



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289 -2023-MINEM/CM

Lima, 17 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución N° 002-2023-MINEM-DGM/V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Compañía Minera Antapaccay S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N°196-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 17 de diciembre de 2019, se resolvió aprobar la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco" (MEIAd Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco), presentada por Compañía Minera Antapaccay S.A., de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 1017-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 16 de diciembre de 2019.
2. Mediante Resolución Directoral N° 040-2022-SENACE-PE/DEAR, de fecha 09 de marzo de 2022, se resolvió otorgar conformidad al "Primer Informe Técnico Sustentatorio de la MEIAd Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco", presentado por Compañía Minera Antapaccay S.A.; conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00190- 2022-SENACE-PE/DEAR, de fecha 09 de marzo de 2022.
3. Mediante Expediente N° 3378571, de fecha 25 de octubre de 2022, Compañía Minera Antapaccay S.A. solicitó a la Dirección General de Minería, la modificación de la autorización de explotación del proyecto "Antapaccay", a través del procedimiento administrativo de otorgamiento de conformidad del Informe Técnico Minero (ITM) para el Botadero Sur - Ampliación Norte, sustentado en la Resolución Directoral N° 040-2022-SENACE-PE/DEAR, que se resolvió otorgar conformidad al "Primer Informe Técnico Sustentatorio de la MEIAd Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco".
4. Mediante Informe N° 071-2022-MINEM-DGM-DTM/PM, de fecha 22 de noviembre de 2022, la Dirección Técnica Minera (DTM) de la Dirección General de Minería (DGM), referido al procedimiento administrativo de otorgamiento de conformidad del ITM señalado en el considerando anterior, indica que la DTM mediante Memorando N° 01543-2022/MINEM-DGM-DTM, de fecha 27 de octubre de 2022, solicitó a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

M

Dirección de Gestión Minera de la DGM, opinión respecto a si corresponde admitir a trámite la solicitud de ITM presentada por Compañía Minera Antapaccay S.A. con Expediente N° 3378571. Asimismo, se señala que la DGM, a través del Memorando N° 01754-2022-MINEM- DGM, del 07 de noviembre de 2022, solicitó a la Oficina General de Gestión Social (OGGS) opinión respecto a la posible afectación de derechos colectivos para el proyecto "Antapaccay" para el Botadero Sur - Ampliación Norte.

5. El Informe N° 071-2022-MINEM-DGM-DTM/PM señala que, respecto al ITS, que sustenta la solicitud de otorgamiento de conformidad del ITM presentado por Compañía Minera Antapaccay S.A., debe tenerse en cuenta que mediante Resolución Directoral N°196-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 17 de diciembre de 2019, se aprobó la MEIAd del proyecto Antapaccay - Expansión Tintaya - Integración Coroccohuayco, proyecto de modificación que se encuentra en proceso de Consulta Previa.
6. El Informe N° 071-2022-MINEM-DGM-DTM/PM señala que, el área de influencia ambiental directa del ITS, que sustenta la solicitud de aprobación del ITM, se encuentra dentro del área de influencia ambiental directa de la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR que aprobó la MEIAd del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya Integración Coroccohuayco. Asimismo, se señala que, mediante Memorando N° 01543-2022/MINEM-DGM-DTM, se requirió a la Dirección de Gestión Minera opinión respecto a si corresponde admitir a trámite la solicitud presentada por Compañía Minera Antapaccay S.A. el proyecto "Antapaccay" para el Botadero Sur - Ampliación Norte, teniendo en consideración que la MEIAd a partir de la cual se otorgó conformidad al Primer ITS de la MEIA (sustento ambiental de la presente solicitud), se encuentra en Consulta Previa.
7. El Informe N° 071-2022-MINEM-DGM-DTM/PM señala que la Dirección de Gestión Minera de la DGM, mediante Memorando N° 01031-2022/MINEM-DGM- DGES, de fecha 22 de noviembre de 2022, opinó, entre otros, que en cuanto al ITS éste conlleva técnicamente impactos ambientales no significativos, de la misma forma que su contraparte el ITM que no debe comprender afectación a derechos colectivos. Para el presente caso, el proyecto "Antapaccay" Botadero Sur ampliación Norte forma parte del proyecto minero en explotación: "Antapaccay – Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco" que tiene un Plan de Consulta Previa en trámite; por ello es que se recomienda no otorgar la conformidad al ITM.
8. El Informe N° 071-2022-MINEM-DGM-DTM/PM señala que, si bien la Oficina General de Gestión Social - OGGS, no ha emitido opinión requerida mediante Memo 01754-2022-MINEM.DGM, de fecha 07 de noviembre de 2022, el Botadero Sur forma parte del MEIA que actualmente está en consulta previa y, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM-DM, modificada por la Resolución Ministerial N° 254-2021-MINEM-DM, debe realizarse un único proceso de consulta previa.
9. Mediante Resolución N° 502-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 22 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 071-2022-MINEM-DGM-DTM/PM, la DGM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

resuelve declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de conformidad del ITM de modificación de la autorización de actividades de explotación del proyecto "Antapaccay" para el Botadero Sur Ampliación Norte, presentado por Compañía Minera Antapaccay S.A. con Expediente N° 3378571.

- M
10. Mediante Memorandum N° 02894-2022/MINEM-OGGS, de fecha 23 de noviembre de 2022, de la Oficina General de Gestión Social (OGGS), referido a la opinión sobre la afectación al Plan de Consulta Previa del MEIAd y derechos colectivos por el procedimiento administrativo de otorgamiento de conformidad del ITM de modificación de la autorización de actividades de explotación para el proyecto Antapaccay "Ampliación del Botadero Sur – Zona Norte", dicha oficina general señala que, habiendo tomado conocimiento del Memo N° 01754-2022/MINEM-DGM, mediante el cual se le solicita evaluar y definir ciertos aspectos relacionados a la modificación mediante el ITM antes mencionado, remite a la DGM el Informe N° 228-2022-MINEM/OGGS/OGDPC-OJFM, de fecha 23 de noviembre de 2022 que emite opinión sobre lo requerido por la DGM.
11. En el párrafo 1.4 del Informe N° 228-2022-MINEM/OGGS/OGDPC-OJFM se señala que la DGM solicitó a la OGGS opinar sobre lo siguiente, en relación en el proyecto "Ampliación del Botadero Sur-Zona Norte": a) Si la modificación de la autorización de actividades de explotación mediante ITM para el proyecto involucraría a las comunidades señaladas en el Plan de Consulta Previa del MEIA; b) Si el proyecto estaría subsumido a la medida de la consulta previa en proceso de desarrollo de forma integral y; c) Si la posible conformidad del proyecto afectaría o no los derechos colectivos de las comunidades.
12. El citado informe señala en el párrafo 2.8 que los ITM no son medidas administrativas pasibles de Consulta Previa, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM-DM, modificada por la Resolución Ministerial N° 254-2021-MINEM-DM, donde se precisó cuáles son los procedimientos del subsector minero objeto de Consulta Previa, entre los cuales no se encuentran los ITM. Asimismo, se señala que queda claro que el ITM no sería objeto de consulta previa dado que se establece en la norma de manera taxativa las medidas administrativas pasibles de Consulta Previa, entre las cuales no figuran los ITM.
13. El mismo informe concluye señalando que, en relación a si la modificación de la autorización de actividades de explotación mediante ITM, para el proyecto involucraría a las comunidades señaladas en el Plan de Consulta Previa del MEIA, se tiene que una de las condiciones concurrentes para solicitar modificaciones o ampliaciones de los componentes mineros a través de procedimientos ITM es que no se afecten centros poblados o comunidades que no hayan sido considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. En ese sentido, ceñidos estrictamente a la información proporcionada por la DGM, la ubicación del ITM solicitado por la empresa minera no se encontraría en territorios de las comunidades sino como parte de la propiedad privada de la Compañía Minera Antapaccay S.A. en donde ya se viene realizando actividad y uso minero desde el año 2012.
- SA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

14. El informe mencionado en relación a si el proyecto estaría subsumido a la medida de la consulta previa en proceso de desarrollo de forma integral, precisa que los ITM no son objeto de consulta previa, dado que la norma de manera taxativa ha establecido las medidas administrativas pasibles de Consulta Previa, entre las cuales no figuran los ITM; en consecuencia, habiéndose calificado previamente el proyecto como un ITM, entonces éste no estaría subsumido en la consulta previa que se viene desarrollando actualmente.
15. El referido informe en relación a si la posible conformidad del proyecto afectaría o no los derechos colectivos de las comunidades, señala que los ITM no son medidas administrativas objeto de consulta previa. Es así que dicha oficina identifica una afectación de derechos colectivos cuando se trata de un procedimiento minero sujeto a evaluación de consulta previa señalado expresamente en sus instrumentos normativos. En este caso en particular, se sabe que los ITM no son pasibles de consulta previa por la naturaleza de éstos y por no encontrarse contemplado en la normativa. Por tal motivo, no pueden pronunciarse sobre una posible afectación sino es en el marco de una medida administrativa a consultar.
16. Mediante Escrito N° 3390296, de fecha 29 de noviembre de 2022, Compañía Minera Antapaccay S.A., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0502-2022-MINEM-DGM/V, señalando, entre otros, que: 1.- De acuerdo con la regulación y reiterados pronunciamientos de la DGM, los ITM no están sujetos al proceso de consulta previa, por lo que no existe motivo para declarar la improcedencia del ITM, correspondiendo que la DGM lo evalúe y ordene un nuevo pronunciamiento; 2.- Contrariamente a lo señalado en el Informe N° 071-2022-MINEM-DGM-DTM/PM, que sustenta la Resolución N° 502-2022-MINEM-DGM/V, el proceso de consulta previa en curso para el proyecto "Antapaccay – Expansión Tintaya – Integración Coroccohayco" no tiene relación con el ITM, pues dicho ITM no es pasible de generar ninguna afectación a derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios; y 3.- La DGM debe considerar la opinión emitida por la OGGS en el marco del procedimiento del ITM.
17. En el punto 3.7 del Informe N° 012-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 04 de enero de 2023, referente al recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Antapaccay S.A. se señala que, respecto al primer argumento de la recurrente, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM-DM establece los casos de los procedimientos administrativos del subsector minero en los que corresponde realizar el proceso de consulta previa y señala que un ITM no está sujeto al proceso de consulta previa, exclusión que se relaciona estrictamente a la naturaleza legal de dicha figura que es la de brindar un mecanismo corto a los titulares de la actividad minera para incluir, modificar y/o sustituir componentes que inicialmente no estuvieron contemplados, al menos expresamente, para el eficiente desenvolvimiento del proyecto de inversión minera pero que en la práctica requieren ser modificados o ampliados.
18. El tercer párrafo del punto 3.7 del mismo informe señala que es importante señalar que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 000103-2016/DCP/DGPI/VMI/MC, de fecha 10 de mayo de 2016, menciona que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

teniendo en consideración que una de las condiciones concurrentes para solicitar modificaciones o ampliaciones de los componentes mineros a través de un Informe Técnico Minero-ITM, es que no se afecten centros poblados o comunidades que no hayan sido considerados en el instrumento de gestión ambiental previamente aprobado y vigente, lo que no implicaría que tenga que realizarse procesos de consulta previa.

19. El cuarto párrafo del punto 3.7 del mismo informe señala que, si bien la solicitud de modificación se realiza por intermedio de un ITM, nos encontramos ante una situación particular que se encuentra vinculada a un proceso de consulta previa que viene llevándose a cabo por la OGGS. Asimismo, el primer párrafo del punto 3.8 del citado informe señala que, en cuanto al referido proceso de consulta previa, es necesario acotar que la OGGS, en mérito a la MEIAd del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya Integración Corocchohuayco, con fecha 18 de diciembre de 2019, inició las reuniones preparatorias con miras al proceso de consulta previa, habiendo entregado el Plan de Consulta Previa a 11 de las 13 comunidades identificadas, del área de influencia directa del proyecto, los días 13 y 14 de febrero de 2020.
20. El párrafo quinto del punto 3.8 señala que la consulta previa para el proyecto minero Antapaccay-Expansión Tintaya Integración – Corocchohuayco fue iniciada sobre todos los componentes del referido proyecto (MEIAd aprobado en el año 2019), con 11 comunidades identificadas como pueblos indígenas que se ubican dentro del área de influencia directa del proyecto y que integran a todas las actividades de la empresa minera en el distrito de Espinar. En ese sentido, la DGM se vería impedida de autorizar actividades de explotación o autorizar construcción (si se tratase de modificación de concesión de beneficio en nuevas áreas), si es que el proceso de consulta no culmina, estando a que la referida consulta iniciada a la fecha contempla todos los componentes del MEIAd del proyecto Antapaccay Expansión Tintaya - Integración Corocchohuayco.
21. El segundo párrafo del punto 3.13 del referido informe indica que, respecto al segundo argumento de la recurrente señalado en su recurso de reconsideración, no se condice con la integridad del proyecto "Antapaccay" Expansión Tintaya - Integración Corocchohuayco, por cuanto el componente "Botadero Sur" se ubica en la zona Antapaccay y, de acuerdo con lo detallado por la OGGS en su Informe N° 052-2021-MEM-OGGS/OGDPC/CACC, el proceso de consulta previa iniciado incluye a las cuatro zonas del proyecto: Zona Corocchohuayco, Zona Tintaya, Zona Antapaccay y Zona Yauri, debiéndose precisar que el referido componente se encuentra contemplado en el MEIAd del proyecto Antapaccay - Expansión Tintaya Integración Corocchohuayco, aprobado con Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR; más aún si el "Informe de identificación de pueblos indígenas u originarios, identificación de derechos colectivos y posibles afectaciones de los derechos colectivos relacionado al proyecto de explotación minera Antapaccay-Expansión Tintaya-Integración Corocchohuayco señala que los componentes más significativos (en cuanto a su extensión) en esta zona del proyecto son: el Botadero Sur, Botadero Norte y Tajo Norte, donde se proyecta realizar ampliación de estos componentes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

22. El punto 3.14 del mencionado informe, señala que, respecto al tercer argumento de la recurrente señalado en su recurso de reconsideración, si bien la OGGs, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, es competente para implementar y conducir los procesos de consulta previa que se originen en proyectos del Sector Energía y Minas, en coordinación con los órganos competentes, también es cierto que la solicitud formulada por la administrada tiene un carácter sui generis, por cuanto, si bien la pretensión se encuentra enmarcada en un ITM, el componente materia de la solicitud "Botadero Sur-Ampliación Norte" se ubica en la zona Antapaccay y, de acuerdo con lo detallado en el mismo informe, el proceso de consulta previa iniciado en mérito a la emisión del MEIAd del proyecto "Antapaccay Expansión Tintaya-Integración Corocchohuayco", aprobado con Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR, incluye a las cuatro zonas del proyecto: Zona Corocchohuayco, Zona Tintaya, Zona Antapaccay y Zona Yauri; debiendo precisarse que de acuerdo al Informe de identificación de pueblos indígenas u originarios, identificación de derechos colectivos y posibles afectaciones de los derechos colectivos relacionado al proyecto de explotación minera Antapaccay-Expansión Tintaya-Integración Corocchohuayco, los componentes más significativos (en cuanto a su extensión) en esta zona del proyecto son: el Botadero Sur, Botadero Norte y Tajo Norte, donde se proyecta realizar ampliación de estos componentes.
23. El punto 3.15 del citado informe, señala que, si bien la OGGs ha emitido opinión en mérito a sus facultades, también es cierto que, tomando en cuenta que el componente "Botadero Sur" se ubica en la zona Antapaccay, y de acuerdo al proceso de consulta previa iniciado en mérito al MEIAd del proyecto "Antapaccay Expansión Tintaya-Integración Corocchohuayco" aprobado con Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR, incluye a dicha zona, se debe analizar la reconsideración formulada, tomando en cuenta varias aristas: a) La característica del Expediente N° 3378571 que es ser singular, único y excepcional, toda vez que, si bien el procedimiento de Informe Técnico Minero (ITM) no se encuentra en el listado de procedimientos sujeto a Consulta Previa establecido en la Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM, la autoridad minera advierte que el proyecto "Botadero Sur - Ampliación Norte" se subsume en el componente "Botadero Sur" y este último forma parte del MEIA-d, estando en curso el proceso de Consulta Previa; b) La integridad del proyecto "Antapaccay - Expansión Tintaya Integración Corocchohuayco"; c) Su viabilidad ambiental, la cual reside en el MEIAd aprobado por el SENACE con Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 17 de diciembre de 2019; y, d) El Plan de Consulta Previa, que precisa que la medida administrativa a consultar es la autorización del inicio de actividades del proyecto de explotación minera "Antapaccay-Expansión Tintaya Integración Corocchohuayco", que incluye a las cuatro zonas del proyecto: Zona Corocchohuayco, Zona Tintaya, Zona Antapaccay y Zona Yauri.
24. Mediante Resolución N° 002-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 04 de enero de 2023, sustentada en el Informe N° 012-2023-MINEM-DGM/DGES, la DGM resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución N° 502-2022-MINEM-DGM/V, que declaró improcedente la solicitud de Informe Técnico Minero - Modificación de la autorización



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

de actividades de explotación del proyecto "Antapaccay" para el Botadero Sur Ampliación Norte, presentado por Compañía Minera Antapaccay S.A. con Expediente N° 3378571.

- 11
25. Mediante Escrito N° 3423870, de fecha 24 de enero de 2023, complementado con el Escrito 3480526, de fecha 05 de abril de 2023 y Escrito N° 3461788, de fecha 03 de marzo de 2023, Compañía Minera Antapaccay S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 002-2023-MINEM-DGM/V, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución N° 502-2022-MINEM-DGM/V.
26. Mediante Resolución N° 0013-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 01 de febrero de 2023, sustentada en el Informe N° 123-2023-MINEM-DGM-DGES, la DGM resuelve conceder el recurso revisión presentado mediante Escrito N° 3423870. Mediante Memo N° 00091-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de febrero de 2023, la DGM eleva a esta instancia el recurso antes mencionado.
- 12

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cuestión Controvertida N° 1

Es determinar si la Resolución N° 502-2022-MINEM-DGM/V, de la DGM, que resuelve declarar improcedente la solicitud de Informe Técnico Minero - Modificación de la autorización de actividades de explotación del proyecto "Antapaccay-Expansión Tintaya" para el Botadero Sur Ampliación Norte, se emitió conforme al debido procedimiento y conforme a ley.

13

Cuestión Controvertida N° 2

Es determinar si la Resolución N° 002-2023-MINEM-DGM/V, de la DGM, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución N° 502-2022-MINEM-DGM/V, se emitió conforme al debido procedimiento y conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

27. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
28. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento
- 14



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

29. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
30. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
31. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
32. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
33. Los numerales 1) 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos dictados por órgano incompetente; contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
34. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

35. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
36. El artículo 1 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece que esta ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado Peruano mediante la Resolución Legislativa N° 26253.
37. El artículo 2 de la Ley N° 29785, que establece que es derecho de los pueblos indígenas u originarios el ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. La consulta a la que hace referencia la ley es implementada de forma obligatoria sólo por el Estado.
38. El artículo 5 de la ley antes acotada, que establece que los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.
39. El literal i) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, que define como medidas administrativas a las normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo.
40. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que establece que en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

41. El artículo 131 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que regula las excepciones al trámite de modificación del estudio ambiental, señalando que sin perjuicio de la responsabilidad ambiental del titular de la actividad minera por los impactos que pudiera genera su actividad, conforme a lo señalado en el artículo 16 y a lo indicado en el artículo anterior, el titular queda exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas -valoradas en conjunto con la operación existente- y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo. En tal sentido, se aceptarán excepciones como las siguientes: a) Modificación de las características o la ubicación de las instalaciones de servicios mineros o instalaciones auxiliares, tales como campamentos, talleres, áreas de almacenamiento y áreas de manejo de residuos sólidos, siempre que no se construyan nuevos y diferentes componentes mineros o infraestructuras reguladas por normas especiales; b) Modificación de la ubicación de las plantas o sistemas de tratamiento de aguas residuales, siempre que no varíe el cuerpo receptor de efluentes, c) Mejora en las medidas de manejo ambiental consideradas en el Plan de Manejo Ambiental, considerando que el balance neto de la medida modificada sea positivo; d) Incorporación de nuevos puntos de monitoreo de emisiones y efluentes y/o en el cuerpo receptor -agua, aire o suelo-; e) Precisión de datos respecto de la georeferenciación de puntos de monitoreo, sin que implique la reubicación física del mismo; f) Reemplazo de pozos de explotación de agua, en relación al mismo acuífero; g) Reemplazo en la misma ubicación de tanques o depósitos de combustibles en superficie, sin que implique la reubicación física del mismo; h) Otras modificaciones que resulten justificadas que representen un similar o menor impacto ambiental y aquellas que deriven de mandatos y recomendaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora. La autoridad ambiental competente, evalúa previamente las propuestas de excepción que los titulares mineros presenten, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM y demás normas modificatorias.

42. El artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que regula la presentación del Informe Técnico Sustentatorio, señalando que en los casos considerados en el artículo anterior, el titular de la actividad minera debe previamente al inicio de las actividades y obras involucradas, presentar un informe técnico sustentatorio, en el cual se desarrollará el siguiente contenido: a) Antecedentes; b) Nombre y ubicación de unidad minera; c) Justificación de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

modificación a implementar; d) Descripción de las actividades que comprende la modificación; e) Identificación y evaluación de los impactos ambientales de la modificación que sustenten la No Significación; f) Descripción de las medidas de manejo ambiental asociadas a las actividades a desarrollar y a la modificación; g) Sustento técnico que la realización de actividades que, valoradas en conjunto con el estudio ambiental inicial y sus modificatorias subsiguientes aprobadas, signifiquen un similar o menor impacto ambiental potencial, además se presenten dentro de los límites del área de influencia ambiental directa del proyecto en el estudio ambiental previamente aprobado; h) Ficha resumen actualizado; i) Conclusiones; j) Anexos: planos, mapas, figuras, reportes, fichas de puntos de monitoreo a incorporar y otros documentos técnicos referidos a la modificación comunicada. La autoridad ambiental competente, en el plazo de quince (15) días hábiles, evaluará si el informe técnico sustentatorio, cumple con el presente artículo, de no cumplir con los requisitos, comunicará al titular la no conformidad. De no encontrar observaciones, la autoridad ambiental competente dará la conformidad, se notificará al titular y se remitirá al OEFA el informe técnico recibido. El titular minero sólo podrá implementar las modificaciones propuestas a partir de la notificación de conformidad emitida por la Autoridad Ambiental Competente.

43. El artículo 104 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que regula el Informe Técnico Minero - ITM para autorización de actividades de explotación, señalando que: 104.1 El titular de la actividad minera no requiere iniciar un procedimiento de modificación de autorización de actividades de explotación siempre que el proyecto de modificación cuente íntegramente con la conformidad del informe técnico sustentatorio, otorgada por la autoridad ambiental y únicamente es aplicable en los siguientes casos: 1. Modificaciones fuera del área del plan de minado aprobado, y 2. Modificaciones de la altura y/o extensión no mayor o igual al 20% del depósito de desmonte y/o tajo; 104.2 El titular de la actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería o Gobierno Regional una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, debiendo consignar y/o adjuntar según corresponda los siguientes documentos: 1. Número del recibo de pago por derecho de trámite. 2. Número de la resolución que da conformidad al informe técnico sustentatorio y del informe que la sustenta. 3. Memoria descriptiva conforme el Anexo IX del presente Reglamento. 4. Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico - PMA aprobado por la autoridad competente, respecto al área donde ejecutará el proyecto, cuando corresponda. 5. Documento que acredite que el titular de la actividad minera es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde ejecutará la construcción y funcionamiento del recrecimiento del depósito de desmonte y/o tajo, conforme a los documentos requeridos en el punto 4 del numeral 82.1 del artículo 82 del mismo Reglamento. 6. Copia de la autorización de la autoridad competente, en caso que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía. En caso de no afectación el titular de la actividad minera debe presentar una Declaración Jurada y plano de ubicación de los componentes mineros y su distancia a las vías cercanas al proyecto; 104.3 La Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de verificar el cumplimiento de los requisitos y evaluado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

los aspectos técnicos del proyecto presentado, emite un informe técnico favorable y el acto administrativo correspondiente, resolviendo lo siguiente: 1. Da la conformidad del Informe Técnico Minero. 2. Aprueba la modificación del plan de minado. 3. Autoriza la modificación de las actividades de explotación, 104.4 El titular de la actividad minera debe comunicar al OSINERGMIN y OEFA o al Gobierno Regional la finalización de la construcción del proyecto de modificación de la autorización de actividades de explotación, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la finalización. Dicha comunicación tiene carácter de Declaración Jurada; 104.5 En los casos que el OSINERGMIN verifique que la construcción se ha efectuado con cambios significativos respecto del proyecto de ingeniería aprobado; o el OEFA verifique que la construcción se ha efectuado con cambios significativos respecto del Informe Técnico Sustentatorio aprobado, pueden paralizar las operaciones y comunicar este hecho a la Dirección General de Minería; 104.6 El procedimiento de modificación de la autorización de actividades de explotación, vía Informe Técnico Minero es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo y tiene un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de presentado la solicitud, caso contrario se tiene por aprobada la solicitud, sin perjuicio que la Dirección General de Minería o Gobierno Regional emita el respectivo acto administrativo conforme al numeral 104.3.

44. El artículo 105 del Reglamento de Procedimientos Mineros que regula las excepciones a la modificación de la autorización de actividades de explotación, señalando que: 105.1 El titular de la actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de la autorización de las actividades de explotación o de solicitar la conformidad de un Informe Técnico Minero, siempre que el proyecto de modificación: 1. Comprenda uno o más componentes listados en el Anexo X del mismo reglamento; y que éstos se encuentren dentro del área del proyecto aprobado en el instrumento de gestión ambiental vigente; pudiendo incorporar y/o modificar supuestos de excepción mediante resolución ministerial; y, 2. Cuenten con alguno de los instrumentos de gestión ambiental aprobado: estudio de impacto ambiental (EIA), informe técnico sustentatorio (ITS), modificación del estudio de impacto ambiental (MEIA), estudio de impacto ambiental semi detallado (EIASd) o memorias técnicas detalladas (MTD), o plan ambiental detallado (PAD); 105.2 La incorporación, modificación, reubicación y/o sustitución de instalaciones y/o componentes auxiliares de las actividades de explotación, así como las modificaciones no contempladas en los artículos 103 y 104 del mismo reglamento, son aprobadas por la Gerencia General del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces en caso de no contar con Gerente General dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme el Anexo 1 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y modificatorias; 105.3 En los casos señalados en el numeral 105.1 del presente artículo, el titular de la actividad minera, a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, comunica a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional el inicio de las obras en el plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo consignar y/o adjuntar los siguientes documentos: 1. Especificaciones técnicas y planos de ubicación en coordenadas UTM WGS84 de las instalaciones y/o componentes auxiliares de las actividades de explotación, así como las modificaciones no contempladas en los artículos 103 y 104 del mismo reglamento, correspondientes al proyecto de modificación materia de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

comunicación. 2. Documento(s) que acredite(n) que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán los componentes del proyecto materia de la comunicación, según lo establecido conforme al punto 4 del numeral 82.1 del artículo 82 del mismo reglamento, cuando corresponda. 3. Número de Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental dentro del cual se encuentran el o los componentes materia de la comunicación; o número de Resolución que da conformidad a la Memoria Técnica Detallada (MTD), en su caso. 4. Acta del Gerente General o el órgano que haga sus veces, en el caso de no contar con Gerente General que apruebe la modificación de la autorización de actividades de explotación. Asimismo, el titular de la actividad minera debe poner en conocimiento de la autoridad de fiscalización minera, el Acta que aprueba la modificación de la autorización de actividades de explotación; 105.4 La Dirección General de Minería o Gobierno Regional, luego de revisar la comunicación y la información presentada, de ser el caso, tienen por presentada dicha comunicación y dispone se remita copia a las Autoridades de fiscalización minera; asimismo, anexa la comunicación, de corresponder al expediente que autorizó el inicio de actividades de explotación.

45. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que establece que en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

46. El artículo 131 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que regula las excepciones al trámite de modificación del estudio ambiental, señalando que sin perjuicio de la responsabilidad ambiental del titular de la actividad minera por los impactos que pudiera genera su actividad, conforme a lo señalado en el artículo 16 y a lo indicado en el artículo anterior, el titular queda exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, -valoradas en conjunto con la operación existente- y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo. En tal sentido, se aceptarán excepciones como las siguientes: a) Modificación de las características o la ubicación de las instalaciones de servicios mineros o instalaciones auxiliares, tales como campamentos, talleres, áreas de almacenamiento y áreas de manejo de residuos sólidos, siempre que no se construyan nuevos y diferentes componentes mineros o infraestructuras reguladas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

17

11

por normas especiales; b) Modificación de la ubicación de las plantas o sistemas de tratamiento de aguas residuales, siempre que no varíe el cuerpo receptor de efluentes, c) Mejora en las medidas de manejo ambiental consideradas en el Plan de Manejo Ambiental, considerando que el balance neto de la medida modificada sea positivo; d) Incorporación de nuevos puntos de monitoreo de emisiones y efluentes y/o en el cuerpo receptor -agua, aire o suelo-; e) Precisión de datos respecto de la georeferenciación de puntos de monitoreo, sin que implique la reubicación física del mismo; f) Reemplazo de pozos de explotación de agua, en relación al mismo acuífero; g) Reemplazo en la misma ubicación de tanques o depósitos de combustibles en superficie, sin que implique la reubicación física del mismo; h) Otras modificaciones que resulten justificadas que representen un similar o menor impacto ambiental y aquellas que deriven de mandatos y recomendaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora. La autoridad ambiental competente, evalúa previamente las propuestas de excepción que los titulares mineros presenten, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM y demás normas modificatorias.

47. El artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que regula la presentación del Informe Técnico Sustentatorio, señalando que en los casos considerados en el artículo anterior, el titular de la actividad minera debe previamente al inicio de las actividades y obras involucradas, presentar un informe técnico sustentatorio, en el cual se desarrollará el siguiente contenido: a) Antecedentes; b) Nombre y ubicación de unidad minera; c) Justificación de la modificación a implementar; d) Descripción de las actividades que comprende la modificación; e) Identificación y evaluación de los impactos ambientales de la modificación que sustenten la No Significación; f) Descripción de las medidas de manejo ambiental asociadas a las actividades a desarrollar y a la modificación; g) Sustento técnico que la realización de actividades que, valoradas en conjunto con el estudio ambiental inicial y sus modificatorias subsiguientes aprobadas, signifiquen un similar o menor impacto ambiental potencial, además se presenten dentro de los límites del área de influencia ambiental directa del proyecto en el estudio ambiental previamente aprobado; h) Ficha resumen actualizado; i) Conclusiones; j) Anexos: planos, mapas, figuras, reportes, fichas de puntos de monitoreo a incorporar y otros documentos técnicos referidos a la modificación comunicada. La autoridad ambiental competente, en el plazo de quince (15) días hábiles, evaluará si el informe técnico sustentatorio, cumple con el presente artículo, de no cumplir con los requisitos, comunicará al titular la no conformidad. De no encontrar observaciones, la autoridad ambiental competente dará la conformidad, se notificará al titular y se remitirá al OEFA el informe técnico recibido. El titular minero sólo podrá implementar las modificaciones propuestas a partir de la notificación de conformidad emitida por la Autoridad Ambiental Competente.

48. El artículo 104 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que regula el Informe Técnico Minero - ITM para autorización de actividades de explotación, señalando que: 104.1 El titular de la actividad minera no requiere iniciar un procedimiento de modificación de autorización de actividades de explotación siempre que el proyecto de modificación cuente íntegramente con la conformidad del informe técnico



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

sustentatorio, otorgada por la autoridad ambiental y únicamente es aplicable en los siguientes casos: 1. Modificaciones fuera del área del plan de minado aprobado, y 2. Modificaciones de la altura y/o extensión no mayor o igual al 20% del depósito de desmonte y/o tajo; 104.2 El titular de la actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería o Gobierno Regional una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, debiendo consignar y/o adjuntar según corresponda los siguientes documentos: 1. Número del recibo de pago por derecho de trámite. 2. Número de la resolución que da conformidad al informe técnico sustentatorio y del informe que la sustenta. 3. Memoria descriptiva conforme el Anexo IX del mismo reglamento. 4. Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico - PMA aprobado por la autoridad competente, respecto al área donde ejecutará el proyecto, cuando corresponda. 5. Documento que acredite que el titular de la actividad minera es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde ejecutará la construcción y funcionamiento del recrecimiento del depósito de desmonte y/o tajo, conforme a los documentos requeridos en el punto 4 del numeral 82.1 del artículo 82 del mismo reglamento. 6. Copia de la autorización de la autoridad competente, en caso que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía. En caso de no afectación el titular de la actividad minera debe presentar una Declaración Jurada y plano de ubicación de los componentes mineros y su distancia a las vías cercanas al proyecto; 104.3 La Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de verificar el cumplimiento de los requisitos y evaluado los aspectos técnicos del proyecto presentado, emite un informe técnico favorable y el acto administrativo correspondiente, resolviendo lo siguiente: 1. Da la conformidad del Informe Técnico Minero. 2. Aprueba la modificación del plan de minado. 3. Autoriza la modificación de las actividades de explotación, 104.4 El titular de la actividad minera debe comunicar al OSINERGMIN y OEFA o al Gobierno Regional la finalización de la construcción del proyecto de modificación de la autorización de actividades de explotación, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la finalización. Dicha comunicación tiene carácter de Declaración Jurada; 104.5 En los casos que el OSINERGMIN verifique que la construcción se ha efectuado con cambios significativos respecto del proyecto de ingeniería aprobado; o el OEFA verifique que la construcción se ha efectuado con cambios significativos respecto del Informe Técnico Sustentatorio aprobado, pueden paralizar las operaciones y comunicar este hecho a la Dirección General de Minería; 104.6 El procedimiento de modificación de la autorización de actividades de explotación, vía Informe Técnico Minero es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo y tiene un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de presentado la solicitud, caso contrario se tiene por aprobada la solicitud, sin perjuicio que la Dirección General de Minería o Gobierno Regional emita el respectivo acto administrativo conforme al numeral 104.3.

49. El artículo 105 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que regula las excepciones a la modificación de la autorización de actividades de explotación, señalando que: 105.1 El titular de la actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de la autorización de las actividades de explotación o de solicitar la conformidad de un Informe Técnico Minero, siempre que el proyecto de modificación: 1. Comprenda uno o más



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

componentes listados en el Anexo X del mismo reglamento; y que éstos se encuentren dentro del área del proyecto aprobado en el instrumento de gestión ambiental vigente; pudiendo incorporar y/o modificar supuestos de excepción mediante Resolución Ministerial; y, 2. Cuento con alguno de los instrumentos de gestión ambiental aprobado: estudio de impacto ambiental (EIA), informe técnico sustentatorio (ITS), modificación del estudio de impacto ambiental (MEIA), estudio de impacto ambiental semi detallado (EIASd) o memorias técnicas detalladas (MTD), o plan ambiental detallado (PAD); 105.2 La incorporación, modificación, reubicación y/o sustitución de instalaciones y/o componentes auxiliares de las actividades de explotación, así como las modificaciones no contempladas en los artículos 103 y 104 del mismo reglamento, son aprobadas por la Gerencia General del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces en caso de no contar con Gerente General dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme el Anexo 1 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y modificatorias; 105.3 En los casos señalados en el numeral 105.1 del presente artículo, el titular de la actividad minera, a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, comunica a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional el inicio de las obras en el plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo consignar y/o adjuntar los siguientes documentos: 1. Especificaciones técnicas y planos de ubicación en coordenadas UTM WGS84 de las instalaciones y/o componentes auxiliares de las actividades de explotación, así como las modificaciones no contempladas en los artículos 103 y 104 del mismo reglamento, correspondientes al proyecto de modificación materia de comunicación. 2. Documento(s) que acredite(n) que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán los componentes del proyecto materia de la comunicación, según lo establecido conforme al punto 4 del numeral 82.1 del artículo 82 del mismo reglamento, cuando corresponda. 3. Número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental dentro del cual se encuentran el o los componentes materia de la comunicación; o número de Resolución que da conformidad a la Memoria Técnica Detallada (MTD), en su caso. 4. Acta del Gerente General o el órgano que haga sus veces, en el caso de no contar con Gerente General que apruebe la modificación de la autorización de actividades de explotación. Asimismo, el titular de la actividad minera debe poner en conocimiento de la autoridad de fiscalización minera, el Acta que aprueba la modificación de la autorización de actividades de explotación; 105.4 La Dirección General de Minería o Gobierno Regional, luego de revisar la comunicación y la información presentada, de ser el caso, tienen por presentada dicha comunicación y dispone se remita copia a las Autoridades de fiscalización minera; asimismo, anexa la comunicación, de corresponder al expediente que autorizó el inicio de actividades de explotación.

50. Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM, publicada el 19 de diciembre de 2019, modificada por la Resolución Ministerial N° 254-2021-MINEM/DM donde se precisan los casos de los procedimientos administrativos del subsector minero en los que corresponde realizar el proceso de Consulta Previa y modifican TUPA de la Dirección General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

51. El artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM, que regula los Procedimientos Administrativos del subsector minero sujetos a Consulta Previa, señalando que los casos de los procedimientos administrativos del subsector minero en los que corresponde realizar el proceso de consulta previa, son:

Procedimiento Administrativo del subsector Minero	
Denominación del Procedimiento administrativo según TUPA	CASO
Otorgamiento y modificación de concesión de beneficio CASO A: Otorgamiento de concesión de beneficio.	CASO A: Otorgamiento de concesión de beneficio.
	CASO B: Modificación de Concesión de Beneficio. B.1. Para ampliación de Capacidad Instalada o Instalación y/o Construcción de componentes, que impliquen nuevas áreas (incluye depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de Lixiviación.
Autorización para inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación, explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas, no metálicas, y modificatorias	CASO A: Inicio de las actividades de exploración.
	CASO B: Autorización de las actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos).
Otorgamiento y modificación de la concesión de transporte minero y de la concesión de labor general	Caso A.1: Otorgamiento de concesión de transporte minero
	CASO A2: Modificación de la concesión de transporte minero A.2.1 Para la modificación con ampliación de área

52. El artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM, que señala que el órgano a cargo de realizar el proceso de consulta previa a que se refiere el artículo 1 de la misma resolución ministerial, es la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas.

53. El artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM, que determina la oportunidad de la consulta previa, señalando que el proceso de consulta previa se puede iniciar una vez emitida la certificación ambiental correspondiente, y hasta antes de la autorización de los procedimientos indicados en el artículo 1 de la misma norma, conforme al siguiente detalle: a) La Oficina General de Gestión Social inicia con las acciones correspondientes a la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios, previo pedido de remisión a la autoridad ambiental competente del instrumento de gestión ambiental aprobado que incluya información descrita por el titular minero respecto a la identificación de la posible afectación de derechos colectivos, conforme a lo dispuesto en la sexta disposición complementaria,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

transitoria y final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley N° 29785; b) Presentada la solicitud correspondiente al procedimiento administrativo materia de consulta previa, la Dirección General de Minería solicita a la Oficina General de Gestión Social implementar el proceso de consulta previa, desde la evaluación de posibles afectaciones de derechos colectivos en adelante. En el caso de exploración minera, el proceso de consulta previa se inicia luego del Informe que determina que el ámbito geográfico del proyecto minero se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29785, elaborado por la Dirección General de Minería, y hasta antes de la aprobación de la autorización de actividades de exploración.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Procedimiento administrativo de modificación de la autorización de inicio de actividades del "Proyecto Antapaccay - Expansión Tintaya" que aprueba la modificación del EIA del proyecto "Antapaccay - Expansión Tintaya - Integración Corocchohuayco".

54. Mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) se resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Antapaccay - Expansión Tintaya".
55. La empresa minera solicita a SENACE la modificación del EIA antes mencionada. Mediante Resolución Directoral N°196-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 17 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1017-2019-SENACE-PE/DEAR, SENACE, se aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco (MEIAd Proyecto "Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco").
56. Conforme al informe que sustenta la resolución antes mencionada, la MEIAd señalada en el considerando anterior propone el desarrollo y operación del proyecto de integración de la Unidad Minera Antapaccay - Expansión Tintaya con la futura zona de explotación Corocchohuayco, razón por la cual le denomina MEIAd del "Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco".
57. Posteriormente, la empresa minera inicia ante la Dirección General de Minería (DGM), el procedimiento administrativo de modificación de la autorización de inicio de actividades del Proyecto "Antapaccay - Expansión Tintaya", sustentándose en el instrumento de gestión ambiental antes mencionado.
58. Conforme a lo señalado por la DGM y la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas (OGGS), la modificación de la autorización de inicio de actividades del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco, al desarrollarse en territorios de pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por la medida administrativa, se encuentra en proceso de Consulta Previa dirigido por la OGGS.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

59. Es preciso señalar que uno de los componentes mineros del Proyecto "Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco" es el componente minero "Botadero Sur", esto conforme a la MEIAd del citado proyecto minero.

Procedimiento administrativo de otorgamiento de conformidad del ITM del "botadero sur - ampliación norte" de la Unidad Minera "Antapaccay - Expansión Tintaya", sustentado en la certificación ambiental que aprueba el Primer Informe Técnico Sustentatorio de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya - Integración Coroccohuayco".

60. Mediante Resolución Directoral N° 040-2022-SENACE-PE/DEAR, de fecha 09 de marzo de 2022, sustentada en el Informe N° 00190-2022-SENACE-PE/DEAR, el SENACE otorgó conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio (Primer ITS) de la MEIAd Proyecto "Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco". El citado informe, en el punto 2.3.4, señala los objetivos para el Primer ITS Antapaccay, precisando que son 35 objetivos, entre ellos la modificación del diseño Tajo Norte, modificación del diseño Tajo Sur y la modificación del botadero sur (incluye sistema de drenaje y sistema de manejo de agua de contacto y no contacto).

61. Posteriormente, la empresa minera, mediante Escrito N° 3378571, de fecha 25 de octubre de 2022, presentó a la DGM, el Informe Técnico Minero (ITM) del "Botadero Sur - Ampliación Norte" para su evaluación y otorgamiento de conformidad, a efecto de contar con la autorización para la ampliación del área norte del Botadero sur de la Unidad Minera "Antapaccay - Expansión Tintaya".

62. El ITM señalado en el considerando anterior implica la modificación del proyecto minero, ya que busca ampliar el área de la zona norte del componente minero "Botadero Sur" de la Unidad Minera Antapaccay Expansión Tintaya.

63. La DGM, mediante Resolución N° 502-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 22 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 071-2022-MINEM-DGM-DTM/PM, resuelve declarar improcedente la solicitud de ITM - Modificación de la autorización de actividades de explotación del proyecto "Antapaccay – Expansión Tintaya" para el Botadero Sur Ampliación Norte.

Cuestión Controvertida N° 1

Análisis del Informe que sustenta la Resolución N° 502-2022- MINEM-DGM/V.

64. Revisado el Informe N° 071-2022-MINEM-DGM-DTM/PM, que sustenta la Resolución N° 502-2022-MINEM-DGM/V, debe señalarse que la autoridad minera motiva su decisión esencialmente en el hecho que el área de influencia ambiental directa del Primer ITS se encuentra dentro del área de influencia ambiental directa de la MEIAd del Proyecto "Antapaccay Expansión Tintaya - Integración Coroccohuayco", aprobada mediante Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR.

65. La DGM se sustenta en la opinión de la Dirección de Gestión Minera que, mediante Memorando N° 01031- 2022/MINEM-DGM-DGES, opinó que la 'ampliación del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

Botadero Sur Zona Norte" forma parte del proyecto minero en explotación "Antapaccay Expansión Tintaya - Integración Coroccohuayco" que tiene un Plan de Consulta Previa en trámite.

- 1
66. Esta instancia, revisado y analizado el Informe N° 071-2022- MINEM-DGM-DTM/PM, debe señalar que la Resolución N° 502-2022-MINEM-DGM/V no se encuentra debidamente motivada, ya que la decisión de la DGM no tiene un debido sustento legal y técnico.
67. En lo referente al sustento legal, esta instancia debe señalar que, en ningún extremo del informe que sustenta la Resolución N° 502-2022-MINEM-DGM/V, la autoridad minera se pronuncia y/o analiza el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 403-2019- MINEM-DM, modificada por la Resolución Ministerial N° 254-2021-MINEM-DM, que establece los casos de los procedimientos administrativos del subsector minero en los que corresponde realizar el proceso de consulta previa. En ese sentido, debe señalarse que la citada norma no establece que el procedimiento administrativo de otorgamiento de conformidad al ITM esté sujeto al proceso de consulta previa.
68. En lo referente al sustento técnico, debe señalarse que la DGM, conforme a los actuados del expediente, no analiza y determina, sustentada en planos y/u otros documentos técnicos, si el área norte del componente minero botadero sur, cuya viabilidad ambiental fue aprobada en el Primer ITS, se encuentra dentro del área aprobada del MEIAd del Proyecto "Antapaccay Expansión Tintaya - Integración Coroccohuayco".
69. Asimismo, debe precisarse que el sustento de la DGM se enfoca en aspectos ambientales del Primer ITS que ya fueron evaluados por la autoridad competente que decidió otorgar viabilidad ambiental a la modificación del componente minero Botadero sur del actual proyecto minero en operación "Antapaccay - Expansión Tintaya" que cuenta con autorización de Inicio de actividades aprobado por la DGM. En ese sentido, debe señalarse que la autoridad minera no expone las justificaciones técnicas para señalar que el ITM presentado por la recurrente afecta el procedimiento administrativo de modificación de la autorización de inicio de actividades del Proyecto "Antapaccay - Expansión Tintaya - Integración Coroccohuayco".
70. Esta instancia debe señalar que las autoridades administrativas, conforme al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, conforme al numeral 4 del artículo 3 de la citada ley, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
71. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó conforme al Principio de Legalidad y no ha motivado técnicamente la decisión contenida en la Resolución N° 502-2022-MINEM-DGM/V. En consecuencia, se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 502-2022-MINEM-DGM/V.
- SA
- Q



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

Cuestión Controvertida N° 2

Análisis del Informe que sustenta la Resolución N° 002-2023-MINEM-DGM/V.

- 
72. Compañía Minera Antapaccay S.A., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 502-2022-MINEM-DGM/V y mediante Resolución N° 002-2023-MINEM-DGM/V, sustentada en el Informe N° 012-2023-MINEM-DGM/DGES, la DGM resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración antes mencionado.
- 
73. Revisado el Informe N° 012-2023-MINEM-DGM/DGES, que sustenta la Resolución N° 502-2022-MINEM-DGM/V, la autoridad minera señala que, si bien la solicitud de modificación se realiza por intermedio de un ITM, que de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM-DM no conlleva un proceso de consulta previa, en el presente caso, se encuentra ante una situación particular vinculada a un proceso de consulta previa que viene llevándose a cabo por la OGGs. Asimismo, el informe antes mencionado señala la característica del expediente que es singular, único y excepcional, toda vez que si bien el procedimiento de ITM no se encuentra en el listado de procedimientos sujetos a Consulta Previa establecido en la Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM, se advierte que el proyecto "Botadero Sur - Ampliación Norte" se subsume en el componente "Botadero Sur" y este último forma parte de la MEIAd, estando en curso el proceso de Consulta Previa.
- 
74. Respecto a lo señalado por la DGM, mencionado en el considerando anterior, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no justifica con normas o argumentos sustentados en ley porqué el procedimiento administrativo de otorgamiento de conformidad del ITM presentado por la recurrente deba ser considerado como un procedimiento administrativo que se encuentre dentro del marco legal establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM. Debe precisarse nuevamente que la citada resolución ministerial no establece que el procedimiento administrativo de otorgamiento de conformidad del ITM deba iniciar el proceso de consulta previa en caso se encuentre dentro de pueblos indígenas u originarios. Asimismo, el declarar que el ITM de la recurrente es un caso particular, singular, único y excepcional no es una justificación legal para omitir lo establecido en la Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM.
- 
75. Además, esta instancia debe señalar que el Primer ITS aprobado por SENACE para la ampliación del área norte del botadero sur cuenta con certificación ambiental que declara la viabilidad ambiental de dicha ampliación. En ese mismo sentido, la OGGs, en el Informe N° 288-2022-MINEM/OGGS/OGDPC-OJFM, señala que el ITM presentado por la empresa minera, sustentado en el Primer ITS, no estaría subsumido en la consulta previa, no se encuentra dentro de los procedimientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM y la ubicación del componente minero señalado en el ITM no se encuentra en territorios de las comunidades sino como parte de la propiedad privada de la empresa minera en donde ya viene realizando actividad y uso minero desde el año 2012. Por lo tanto, debe advertirse que, en el presente caso, las autoridades competentes ya se han pronunciado respecto a la viabilidad ambiental y social de la ampliación del área norte del Botadero sur del proyecto en actual operación Antapaccay Expansión Tintaya.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

76. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que no existe impedimento legal, ni opinión contraria de las autoridades competentes, para que el ITM presentado por la recurrente, sustentado en el Primer ITS, pueda ser admitido, evaluado y, si cumple los requisitos de ley, pueda otorgársele la conformidad por parte de la autoridad minera.
77. Además, revisado el Informe N° 012-2023-MINEM-DGM/DGES, la autoridad minera señala que la solicitud formulada por la recurrente tiene un carácter sui generis, por cuanto, si bien la pretensión se encuentra enmarcada en un ITM, el componente materia de la solicitud "Botadero Sur-Ampliación Norte" se ubica en la zona Antapaccay que está incluida en el proceso de consulta previa iniciado, en mérito a la emisión de la MEIAd del proyecto Antapaccay Expansión Tintaya - Integración Corocchohuayco.
78. Al respecto, debe señalarse que lo indicado por la autoridad minera no es exacto ya que, conforme al mapa de componentes propuestos por la empresa minera, que obra en la página 792 del archivo digital del Primer ITS, el área norte del Botadero sur (área aprobada del Primer ITS) no se encuentra dentro del área aprobada del MEIAd del proyecto Antapaccay Expansión Tintaya - Integración Corocchohuayco. En ese sentido, debe precisarse que, si bien el componente minero "Botadero sur" se encuentra dentro de los componentes aprobados en la MEIAd aprobada en el año 2019, también debe señalarse que la modificación del área norte del "Botadero sur" es un área aprobada mediante el ITS del año 2022 y no por la MEIAd sujeta a consulta previa.
79. Finalmente, debe mencionarse que la autoridad minera no sustenta técnicamente su opinión sobre la integridad del Proyecto "Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco" con el proyecto "Botadero Sur – Ampliación Norte", motivo de la solicitud de ITM, ni tampoco se manifiesta si el "Botadero Sur – Ampliación Norte" será utilizado para las operaciones actuales de Antapaccay-Expansión Tintaya o para el Proyecto "Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco".
80. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión o del concesorio de dicho recurso, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del referido recurso.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 502-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 22 de noviembre de 2022, que declara improcedente la solicitud de otorgamiento de conformidad del ITM de modificación de la autorización de actividades de explotación del proyecto "Antapaccay – Expansión Tintaya" para el Botadero Sur Ampliación Norte y nulo todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa a que la DGM, conforme al Principio de Legalidad, nuevamente evalúe el ITM presentado por la recurrente y resuelva conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 289-2023-MINEM-CM

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

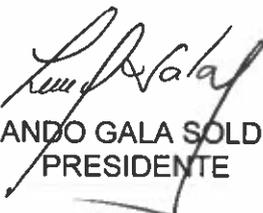
VI. SE RESUELVE:

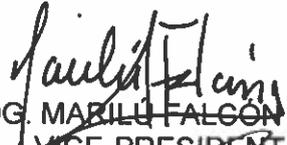
PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 502-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 22 de noviembre de 2022, que declara improcedente la solicitud de otorgamiento de conformidad del ITM de modificación de la autorización de actividades de explotación del proyecto "Antapaccay-Expansión Tintaya" para el Botadero Sur Ampliación Norte y nulo todo lo actuado posteriormente.

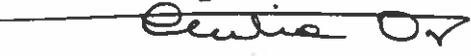
SEGUNDO.- Reponer la causa a que la DGM, conforme al Principio de Legalidad, nuevamente evalúe el ITM presentado por la recurrente y resuelva conforme a ley.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la Resolución N° 002-2023-MINEM-DGM/V, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución N° 502-2022-MINEM-DGM/V.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)